

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.655.

Fijación de precios máximos de venta para la carne.

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Circular número 541 (B. O. del Estado, número 297, de fecha 24 de octubre de 1945), los precios máximos de venta en esta provincia, para las diferentes clases de carnes durante la semana comprendida entre los días 11 y 17 del actual, ambos inclusive, son los siguientes:

Vacuno mayor, 14'00 pesetas kilo.

Vacuno menor, 15.

Ternera, 24.

Ganado lanar.

Oveja, 10.

Cordero, 15.

Cordero lechal, 24.

En los precios señalados se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Estos precios son considerados como tope para la venta al público de las mejores calidades de carnes y riñones, debiendo cada tablero anunciarlos en un cartel bien visible, que ponga en su establecimiento con letra grande, entendiéndose que las demás clases de carnes podrán venderse a los precios que estimen los carniceros, siempre que sean inferiores a dichos topes máximos.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Burgos 7 de diciembre de 1945.

—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García Lago.

Diputación Provincial

Concurso para el suministro de carne con destino al abastecimiento de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital provincial.

Esta Diputación de Burgos, en sesión celebrada el día 7 del actual, acordó anunciar concurso para el suministro de la carne de vaca necesaria para el abastecimiento de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital provincial durante los meses de enero, febrero y marzo de 1946, sobre las siguientes bases:

1.ª Las ofertas podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente de la Diputación y reintegrada con una póliza de 4'50 pesetas y un timbre provincial de una peseta, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración, acompañándose por separado la cédula personal de los interesados, y se hará constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de carne de vaca para los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante los meses de enero, febrero y marzo de 1946».

2.ª Las proposiciones u ofertas se presentarán en las Oficinas de la Secretaría de la Excma. Diputación a contar desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el B. O. de la provincia hasta las doce horas del día 20 del presente mes de diciembre.

3.ª A las trece horas del mismo día 20 serán examinadas las proposiciones que se hayan presentado, haciéndose acto seguido la adjudicación. Los interesados podrán asistir al acto de apertura de las proposiciones y la Corporación queda en libertad de aceptar la que juzgue más conveniente a sus intereses, o de no aceptar ninguna.

4.ª El importe del suministro será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial.

5.ª Diariamente será entregada la cantidad de carne que se reclame por los respectivos Directores, siendo revisada por el Veterinario provincial cuando aquéllos lo estimen oportuno. Las entregas se harán por reses enteras, o por cuartos delantero y trasero, si fueran medias reses.

6.ª La carne habrá de ser de

primera calidad, y si no se ajustare a la clase que se anuncia, el abastecedor tendrá la obligación de retirarla en el plazo que marque la Dirección, y, en caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, la carne rechazada.

7.ª Será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios del concurso.

Burgos 10 de diciembre de 1945.
—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Habilitación de créditos por transferencia, dentro de los capítulos del Presupuesto Provincial del actual ejercicio, para no trir partidas indotadas o insuficientemente dotadas, con otras sobrantes existentes en el expresado Presupuesto.

A LA COMISION GESTORA:

Al aprobarse por V. E. el Presupuesto Provincial para el ejercicio de 1945, hubo de encontrarse la Corporación con la necesidad de restringir y aminorar las consignaciones del Presupuesto de gastos, en relación con las peticiones de los Jefes de los servicios por tropezar con el inconveniente de no poder nivelar éstos con los ingresos y tampoco poder establecer nuevos arbitrios o recursos que vendrían a compensar esta falta.

Por ello hubieron de quedar indotados algunos servicios del Presupuesto de gastos, y aunque en el transcurso del ejercicio se han desenvuelto éstos con austeridad y economía, no hemos tenido más remedio que cubrir las necesidades más perentorias de una manera expresa en la Beneficencia provincial, por las consecuencias que las circunstancias actuales han originado, no solamente en la subida de precios sino también en el sostenimiento de gran número de asilados y hospitalizados.

Esto es motivo, como ya se presumía en la memoria del Presupuesto, de que hubieran de quedarse sin poder pagar por falta de consignación facturas de suministros de los últimos meses del año, estando cerrados los caminos legales de arbitrar recursos para cubrir dichas deudas.

Existen, sin embargo, en cambio, algunas consignaciones del Presupuesto de gastos, de las cuales, por la naturaleza de sus obligaciones y porque algunas se referían a gastos voluntarios que, en el espíritu de economía que nos ha guiado, no hemos decretado su inversión, resultan como sobrantes en la fecha de esta propuesta, y en la seguridad de que ya no se han de invertir en el resto del ejercicio.

Esto nos permite pensar en la habilitación de crédito o transferencia con los sobrantes no invertidos, atender al pago de obligaciones ineludibles, sosteniendo así el nivel del Presupuesto, sin que originemos nuevas deudas que habrían de arrastrarse a otra liquidación o consig-

nar en el del próximo ejercicio gravándose así más y quedando mal parado el crédito provincial.

El artículo 11 del Reglamento de Hacienda Municipal y el 205 del Estatuto Provincial, permite llevar a cabo habilitaciones de crédito por transferencia, siempre que las obligaciones en que se hayan de invertir sean ineludibles y no admitan aplazamiento y que los créditos presupuestos sobrantes que se hayan de aplicar no estén comprometidos para el pago de obligaciones que afectan a las consignaciones de las que se haya de tomar como sobrante de las mismas.

En el Presupuesto de esta Diputación para el ejercicio actual, carecen de suficiente consignación y consideramos como obligaciones ineludibles, cuyo pago no admite aplazamiento, las siguientes partidas del mismo, que hay que dotar con las cantidades que en cada capítulo se designan.

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	8.º	Para pago de contribuciones al Estado, por ser insuficiente la consignación presupuestaria.	1.000
2.º	1.º	Para pago de gastos ocasionados con motivo de representación provincial, por consignación insuficiente.	5.000
6.º	2.º	Para pago de material de imprenta, con motivo del Censo electoral, por consignación insuficiente.	2.500
6.º	4.º	Por haber sido insuficiente la consignación para pago de uniformes, alumbrado, agua y carbón del Palacio Provincial, para teléfono y telégrafo.	8.500
8.º	2.º	Por haber resultado insuficientes las consignaciones presupuestarias para racionado de exposiciones, adquisición de material de curas y racionamiento de la Casa de Maternidad.	24.000
8.º	3.º	Para pago de alumbrado y agua del Hospital Provincial.	8.000
8.º	4.º	Para pago del suministro del racionado de la Casa de Caridad, material de carpintería y suministro de alimentación de vacas y gallinas.	141.500
9.º	3.º	Para pago de atenciones del retiro obrero.	7.000
11.º	1.º	Para pago de subsidio familiar a camineros, por haber resultado insuficiente la consignación, y nuevos gastos con motivo de planes de caminos vecinales y estudio de otros para combatir el paro obrero.	13.000
18.º	1.º	Para satisfacer gastos ineludibles cuya consignación ha resultado insuficiente, siendo preciso habilitar para gastos imprevistos un crédito de pesetas.	10.000
Suman los aumentos			220.500

Partidas del presupuesto de cuyos conceptos resulta sobrante y de los cuales se pueden tomar las consignaciones necesarias para pago de las obligaciones anteriormente relacionadas.

Capítulo	Artículo	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	1.º	Obligaciones del Tribunal Contencioso-administrativo, no satisfechas por haber cesado la obligación de hacerlo.	11.500
1.º	5.º	Sobrante de jubilaciones y pensiones no devengadas.	20.000
8.º	2.º	Sobrante de consignación por ser menor el gasto para pago de amas externas.	39.000
11.º	2.º	Sobrante de este concepto por no haberse invertido en subvenciones y anticipos.	50.000
11.º	8.º	No habiéndose gastado en adentamiento de pueblos la consignación presupuestada, puede tomarse de la misma.	50.000
8.º	5.º	Puede tomarse de este concepto por haber sido el gasto menor de lo consignado en presupuesto.	50.000
Suman las anulaciones			220.000

RESUMEN

Importan los aumentos que se proponen 220.500
Idem las anulaciones que se proponen 220.500

Igual

Por todo lo expuesto a la Comisión Gestora, proponemos que, si así lo estima pertinente, se digne acordar la habilitación de créditos por transferencia en la forma que queda indicada.

V. E., no obstante, con su elevado criterio, acordará lo que estime más pertinente.

Burgos 4 de diciembre de 1945.—La Comisión de Hacienda.—Julio de la Puente Careaga.—Emilio Quintana.—Pedro Avellanosa.

La Comisión Gestora en su sesión del día 7 del actual, entre otros, tomó el acuerdo de aprobar la presente transferencia de crédito.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Edicto sobre imposición y conminación de multas por riqueza urbana.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, de acuerdo con las facultades que le están conferidas y de las previsiones que para conocimiento de las mismas se publicaron en los B. O. de los días 29 de octubre y 2 de noviembre últimos, ha acordado imponer una multa de 100 pesetas a todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que se relacionan, por no haber presentado dentro del plazo marcado en el B. O., correspondiente al día 24 del pasado mes de noviembre, los documentos cobratorios de la riqueza urbana para el próximo año de 1946.

Dichos Ayuntamientos quedan asimismo conminados con una nueva multa de 200 pesetas si el próximo día 20 del corriente no presentan los repetidos documentos.

También, por acuerdo de esta misma fecha, quedan conminados con 100 pesetas los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se citan, si el día 20 del corriente no han devuelto a esta Administración los padrones de edificios y solares, una vez subsanados los defectos que tenían y que impedían su aprobación.

Relación de Ayuntamientos multados con 100 pesetas.

Acedillo, Amaya, Aranda de Duero, Bahabón de Esgueva, Barrio de San Felices, Bascuñan, Berzosa de Bureba, Caleruega, Carazo, Carcedo de Burgos, Cardeñadizo, Castrillo Solarana, Cerezo de Riotirón, Ciadoncha, Cuevas de Amaya, Escalada, Espinosa de Cervera, Espinosa de los Monteros, Frías, Gamonal de Riopico, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Isar, Junta de Río de Losa, Merindad de Castilla la Vieja, Miranda de Ebro, Moncalvillo, Oquillas, Orbaneja del Castillo, Orón, Palacios de la Sierra, Pineda de la Sierra, Presencia, Puentevedura, Quintanalaranco, Quintanilla del Agua, Redecilla del Camino, Revilla Cabriada, Rioseras, Salas de los Infantes, Salazar de Amaya, Salguero de Juarros, San Adrián de Juarros, Santibáñez del Val, Sequera de Haza, Solarana, Sotresgudo, Torduelas, Tórtolos del Esgueva, Villanueva de Carazo y Villorobe.

Relación de Ayuntamientos conminados con 100 pesetas.

Adrada de Haza, Balbases (Los), Bentretea, Campolara, Cardeñuela Riopico, Castrovido, Cogollos, Condado Treviño, Pontioso, Fuentelcásped, Fuentemolinos, Hontanagas, Hoyales de Roa, Hurones, Junta de Oteo, Junta de la Cerca,

Junta de Villalba de Losa, Mambrilla de Castrejón, Merindad de Montija, Modúbar de la Emparedada, Pradoluengo, Quintana del Pidio, Quintanilla Vivar, Rábanos, Rucandio, Santa Cruz del Valle Urbión, Santa Gadea del Cid, Solduengo, Valmala, Valle de Mena, Vesgas (Las), Vileña, Villafuella, Villalba de Duero y Villayerno Morquillas.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1.20 por 100 de pagos al Estado.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 del Decreto de 29 de junio de 1926, se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen de remitir, durante el próximo mes de enero, la certificación del 1.20 por 100 de pagos del 4.º trimestre del año actual, o sea los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, especificando por separado en dicha certificación los pagos sujetos al Impuesto y los no sujetos, conforme está ordenado.

Dicha certificación vendrá reintegrada con un timbre móvil de 0.25 pesetas.

Esta Administración recomienda a los Ayuntamientos el exacto cumplimiento del mencionado servicio, no dando lugar a que se impongan a los morosos las multas que correspondan, dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, artículo 3.º del Reglamento Orgánico, en armonía con las disposiciones vigentes, o que se nombren comisionados que pasen a recogerlas, cuyas dietas correrán a cargo de los Ayuntamientos.

Burgos 6 de diciembre de 1945.—El Administrador de Rentas Públicas, F. Javier Mosquera Caballero.

Por el presente anuncio se notifica la multa de 25 pesetas, impuesta a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se indican, por no haber remitido la certificación de pagos del tercer trimestre del año actual.

Ayuntamientos.

Amaya.
Baños de Valdearados, Barrio de San Felices, Barrios de Villadiego y Berzosa de Bureba.
Cañizar de Amaya.
Junta de Río de Losa y Junta de Villalba de Losa.
Olmedillo de Roa.
Puentevedura.
Reinoso.
Sandoval de la Reina.
Villalbilla de Villadiego, Villanueva de Puerta y Sotresgudo.
Dicha multa deberán hacerla efectiva en la Intervención de Hacienda de esta Delegación, dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de esta notificación.

ción, pudiendo, dentro del mismo plazo, recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Burgos 6 de diciembre de 1945.
—El Administrador de Rentas Pú-
blicas, F. Javier Mosquera Caba-
llero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de esta Territorial,

Certifico: Que en los autos que se acompañan con la presente se ha dictado la siguiente

Sentencia número 127.—En la ciudad de Burgos a 11 de julio de 1945.—Sres. D. Constancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas Medina-Rosales, D. Vicente R. Redondo Montero y D. Jacinto García-Monge Marín. La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de contrato y otros extremos, seguidos en primera instancia ante el Juzgado de Almazán, entre D. Pascual Andrés Martínez y su esposa D.ª Francisca Martínez Giménez, labradores, vecinos de Monteagudo de las Vicarias, en concepto de demandantes apellantes, representados en esta instancia por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez y defendidos por el Letrado D. Amancio Blanco, contra el Ayuntamiento de Monteagudo de las Vicarias y D. Manuel López Gil, compareciendo en nombre del primero el Sr. Alcalde D. Santiago Jodra Golmayo, mayor de edad, casado, sin profesión especial, y siendo el segundo, sin profesión especial, casado vecino de Monteagudo, representados en esta instancia por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita y defendidos por el Letrado D. Tomas Alonso de Armijo, cuyos autos penden en esta Superioridad en apelación de los autos de 15 de marzo de 1944 y de 27 del mismo mes y año resolutorios de incidentes interpuestos por la parte demandante y de la sentencia dictada en dichos autos.

Aceptando los Resultandos de los autos y de la sentencia apelada.

Resultando: Que por auto de 15 de marzo de 1944 se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, denegándose las peticiones formuladas por éstos, debiendo estarse a lo acordado en la providencia recurrida de primero de marzo y continuar la tramitación del pleito de conformidad a lo ordenado, condenando a la parte recurrente al pago de las costas

devengadas en el recurso, contra cuyo auto se interpuso, por el demandante, recurso de apelación en tiempo y forma, que se tuvo por interpuesto, y en escrito de apelación, de la sentencia recaída en el pleito se insistió sobre esta apelación siendo admitida juntamente con la de la sentencia

Resultando: Que por auto de 27 de marzo de 1944 se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del Juzgado de instancia de 15 del mismo mes, debiendo estarse a lo acordado en aquella providencia y condenando al demandante al pago de las costas causadas en el recurso, contra cuyo auto se interpuso en tiempo recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto, siendo reproducida la apelación juntamente con la de la sentencia dictada y admitiéndose referida apelación.

Resultando: Que por sentencia de 3 de junio de 1944 se destimó totalmente la demanda interpuesta, absolviéndose a los demandados, condenando a los actores al pago de las costas procesales, contra cuya sentencia se interpuso por los demandantes, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad, con emplazamiento de las partes, personándose en ésta el Procurador Sr. Berrueco en representación de los demandantes, siendo tenido por parte y ordenándose formar el apuntamiento, y seguida ulterior tramitación legal, se personó el Procurador Sr. Santamaría en representación de los apelados, siendo igualmente tenido por parte, y se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para la vista el día 6 del actual, en que tuvo lugar, con asistencia e informe de los Letrados defensores de los litigantes.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado y cumplido en ambas instancias las prescripciones legales, con la salvedad recogida en el último Resultando de la sentencia apelada.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García-Monge y Martín.

Aceptando los Considerandos del auto apelado de 15 de marzo de 1944, aceptándose en lo esencial los Considerandos del auto de 27 del mismo mes y año, excepto el séptimo y aceptándose los Considerandos de la sentencia apelada excepto el séptimo.

Considerando: Que en cuanto se refiere a la apelación interpuesta contra el auto de 15 de marzo de 1944, procede confirmarle por sus fundamentos, teniendo en cuenta respecto a la personalidad del Sr. Alcalde del Ayuntamiento

de Monteagudo de las Vicarias que aparece acreditada en debida forma en los autos y es expresamente reconocida por los demandantes en la demanda, tal cuestión sobre la personalidad del comparecido, es materia propia de la sentencia y no de impugnación en un recurso de reposición, sin que el comparecido necesite de poder notarial, puesto que la representación que ostenta le es conferida por su propio cargo y acuerdo del Ayuntamiento, que justifica debidamente, y tratándose de un menor cuantía la comparecencia sin necesidad de Procurador, es perfectamente legal, sin que fundamento alguno limite este derecho a los domiciliados en la cabeza del partido judicial, y por último, que el plazo para comparecer y contestar no se infringe al comparecer dentro del mismo, contestando dentro de la prórroga oportunamente concedida, pues si bien éste es improrogable para comparecer, no lo es para contestar a la demanda, razones por las que procede, estimando la existencia de temeridad por la parte recurrente, confirmar en todas sus partes el auto apelado con imposición de las costas de primera instancia al recurrente,

Considerando: Que respecto a la apelación formulada contra el auto de 27 de marzo del mismo año, procede igualmente su confirmación en cuanto al fondo, por los fundamentos que se expresan en el auto recurrido y que sustancialmente se aceptan, siendo de estimar que habiendo sido el Procurador habilitado judicialmente a petición de la parte demandada, esta habilitación excusa del otorgamiento de poder notarial, ya porque el testimonio de la habilitación constituye documento público, ya porque esta intervención judicial hace innecesaria la de un funcionario para acreditar aquél apoderamiento, aplicando por analogía la doctrina de la Real Orden de 12 de noviembre de 1878, dada la igualdad de fundamentos en uno y otro caso, habilitación que hace igualmente inadecuado el bastanteo, por otra parte innecesario en caso de juicio de menor cuantía, conforme a sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1910, no existiendo obstáculo alguno tampoco por la no justificación del pago de contribución por el habilitado, ya que no es un profesional sujeto a tal tributación, ni en ningún caso esta falta de justificación daría lugar a otra cosa sino a responsabilidad administrativa, conforme a sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1885, si bien no es de apreciar la existencia de temeridad o de mala fe, únicos fundamentos en que cabe apoyar la expresa imposición de costas dado el carácter doctrinalmente opinable de los fun-

damentos del recurso por lo que procede revocar el auto apelado en cuanto a dicha imposición de costas se refiere.

Considerando: Que en cuanto afecta a la cuestión litigiosa que resuelva la sentencia apelada, son de estimar los fundamentos de la misma respecto al fondo discutido, por la total ausencia de justificación de vicio que invalide el consentimiento prestado por los demandantes al contraer con el demandado, Ayuntamiento de Monteagudo, por la falta de justificación de pacto de retroventa o compromiso de volver a vender, que no solo no se acreditó se pactase, sino que no tiene existencia ni en el documento de promesa de venta ni en la escritura pública que había de recoger tal pacto fundamental como expresión sustancial del contrato, de acuerdo a sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre 1944, retracto, que aun de haber existido, no había sido ejercitado en forma debida, pues ni siquiera es ofrecida la devolución del precio recibido y estimándose por tanto que el contrato de venta es perfecto y transmitió el dominio sin restricción alguna, al comprador, el siguiente contrato de éste con el otro demandado Sr. López Gil no puede ser atacado por los actores que carecen de acción contra este demandado por la inexistencia de vínculo jurídico entre ambos.

Considerando: Que respecto a las peticiones formuladas con carácter subsidiario por los demandantes, deben igualmente ser rechazadas, pues no justifican los actores la falta de abono de parte del precio, que de manera expresa reconocen haber recibido en la escritura pública, no existe fundamento alguno para reclamar el mayor beneficio obtenido por el comprador al enajenar la finca, ni consecuentemente la procedencia de las restantes peticiones que formula.

Considerando: Que respecta a la existencia de temeridad o de mala fe por parte de los demandantes que ha de ser el fundamento de la imposición de costas, debe distinguirse en cuanto afecta al demandado Sr. López Gil, quien en contrato celebrado con el Ayuntamiento demandada, adquirió la finca, sin que por parte de éste existiese retención alguna con los demandantes, por lo que no podía achacársele ninguno de los fundamentos en que se apoya la parte actora para impugnar el contrato celebrado con referido Ayuntamiento y al ser del mismo reclamada la finca, sin fundamento alguno y sin pedirse la nulidad del contrato de compra-venta del mismo, es de apreciar la existencia de temeridad por parte de los actores, que debe determinar la imposición

a éstos de la correspondientes a dicho demandado mientras que en cuanto afecta a las relaciones entre los demandantes y el demandado, Ayuntamiento de Monteagudo de las Vicarías, no se de apreciar la existencia de temeridad ni de mala fe, teniendo en cuenta que el pleito no versa exclusivamente sobre el abono de un precio que no se acredita adeudado, que si bien la venta no fué con la condición de destinar la finca a construcción de casa cuartel si lo fué con el motivo de dicha construcción, según aparece del documento de promesa de venta, construcción que no se llevó a cabo y que sino es constitutivo de coacción la indicación de procederse a la expropiación forzosa, si constituye un estímulo poderoso que no ha respondido a aquella real existencia, del motivo alegado fundamentos que al exc. la existencia de mala fe o temeridad en cuanto a las peticiones formuladas contra el demandado Ayuntamiento, deben determinar la improcedencia de la imposición de costas correspondientes a éste.

Considerando; Que procede por los anteriores fundamentos confirmar en todas sus partes los autos apelados, excepto en cuanto se refiere a la imposición de costas hecha en el segundo y la sentencia apelada con la excepción de no deber hacerse especial imposición de costas en cuanto a las correspondientes al demandado Ayuntamiento de Monteagudo de las Vicarías sin que proceda hacer especial imposición de las de esta segunda instancia por ser esta sentencia revocatoria en parte de la apelada.

Considerando: En cuanto afecta al defecto procesal ya anotado en primera instancia, de haberse dado curso a la demanda no habiéndose acompañado certificación del acto de conciliación entre los actores y demandado Sr. López Gil, no exceptuado de la necesidad del mismo, conforme al artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si bien tal omisión no determina la nulidad de las actuaciones practicadas, habiéndose cumplido la prevenido en el artículo 462 de la Ley ritararia a este efecto, procede, en armonía a este mismo artículo, se diga al Sr. Juez de instancia cnide de no incurrir en el señalado defecto de dar curso a la demanda sin que se acompañe la certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto, en los casos en que corresponda,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el auto opelado de 15 de marzo de 1944 que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del Juzgado de instancia de 1.º de marzo del mismo año

y debemos confirmar asimismo el auto del mismo Juzgado, de fecha 27 de marzo de Igual año que declaró no haber lugar al recurso de reposición interpuesto por la misma parte contra la providencia de 15 del mismo mes, a excepción de la expresa condena de costas que dicho auto impone, declarándose en su lugar no haber lugar a hacer especial imposición de costas en dicha instancia y por último que confirmando en parte la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados Ayuntamiento de Monteagudo de las Vicarías y a D. Manuel López Gil de la demanda contra ellos interpuesta por D. Pascual Andrés Martínez y D.ª Francisca Martínez Giménez, imponiendo a los demandantes las costas procesales de primera instancia, correspondientes al demandado D. Manuel López Gil y sin eybresa condena en costas en cuanto a las restantes de la misma instancia y no haciéndose expresa condena de costas de esta segunda, y dígase al Sr. Juez de Primera instancia don Amando García Royo, cuide de no incurrir en el defecto procesal anotado, en lo que la sentencia apelada esté conforme con ésta, la confirmamos y en lo que se opone la revocamos.

A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación de esta sentencia para su ejecución y efectos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación a rollo de Sala y se publicará en el B. O. de esta provincia, para conocimiento del Ministerio Fiscal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amando Salas.—Vicente R. Redondo.—Jacinto García-Monge y Martín.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Jacinto García Monge y Martín, Magistrado Ponente en este pleito, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certificado Burgos 11 de julio de 1945.—Ante mí, Antonio María de Mena,

Notificada en forma la anterior sentencia a las partes, transcurrió el término legal sin interponerse recurso alguno contra la misma.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, la cual firmo en Burgos a 28 de julio de 1945.—Antonio María de Mena.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

En el «Boletín Oficial del Estado» de 2 del actual, se publica la Orden del Ministerio de Justicia, de fecha 28 de noviembre último,

relativa a la separación de la documentación inútil o inservible, disponiendo la entrega a D. Federico Carpintero, adjudicatario por dicho Ministerio, de los procedimientos criminales incoados con anterioridad al año 1915, y de aquellos pleitos que lo hubiesen sido antes de 1910.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, a fin de que los que deseen formular alguna reclamación, lo verifiquen en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación en el B. O. de esta provincia.

Burgos 5 de diciembre de 1945.
—El Presidente, Emilio Gómez.

Alcaldía de Orón.

La cobranza voluntaria de las cuotas del 4.º trimestre del año en curso del repartimiento de utilidades de este municipio, tendrá lugar el día 16 del mes actual, desde las diez a la una, y de las tres a las cinco de la tarde, en la sala Ayuntamiento, por el Sr. Recaudador del mismo D. Eloy Corcuera Trepana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos y forasteros incluidos en dicho reparto, en cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 66 de Estatuto de Recaudación vigente, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir dicho día sin satisfacer sus cuotas y hasta el día 26 del mismo mes en el domicilio del Recaudador en Miranda de Ebro, calle Leopoldo Lewín, número 27, segundo derecha, incurrirán en el único grado de apremio del 20 por 100 sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrarán los atrasos con el recargo consiguiente.

Orón 6 de diciembre de 1945
El Alcalde, Daniel Solórzano.

Alcaldía de Los Barrios de Bureba.

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto citado expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones.

Los Barrios de Bureba 20 de noviembre de 1945.—El Alcalde, Vicente S.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Formada por la Junta pericial de mi presidencia, de acuerdo con el apartado 4.º y siguientes de la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1942, las relaciones de contribuyentes demostrativas de las explotaciones agrícolas y número y clases de ganado que poseen en este término municipal, quedan expuestas al público en las Oficinas municipales, durante un plazo de ocho días, al objeto de que puedan examinarse y presentarse las advertencias oportunas, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Al mismo fin han quedado expuestos los inventarios de cultivos y ganadería.

Cubo de Bureba 1.º de diciembre de 1945.—El Alcalde, Ramón López.

Alcaldía de Quintanaélez.

Ultimados los trabajos de formación del amillaramiento, quedan expuestos al público por espacio de ocho días, juntamente con el repartimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria, de conformidad con la base del nuevo amillaramiento por la que habrá de tributar en el próximo ejercicio de 1946.

Durante el expresado plazo y los ocho días podrán presentarse las reclamaciones de agravio pertinentes, las cuales serán tramitadas con arreglo al artículo 28 y siguientes de las instrucciones de 15 de marzo de 1942 y demás disposiciones que rigen sobre la materia, advirtiéndose que transcurrido el repetido plazo no se admitirá ninguna.

Quintanaélez 7 de diciembre de 1945.—El Alcalde, Saturnino Oña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de San Martín de Losa.

ANUNCIOS PARTICULARES

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 230

2

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1945	59.885.160'92
En 31 de diciembre de 1944	72.928.887'98